



RAD: 08001-40-53-012-2022-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO BRAVO SINCELEJO Y OLGA
CECILIA PERTUZ ARZUZA.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR ALFONSO BRAVO SINCELEJO Y OLGA CECILIA PERTUZ ARZUZA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR ALFONSO BRAVO SINCELEJO Y OLGA CECILIA PERTUZ ARZUZA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 72342049 y 32891922**, Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (**238426,7536 UVR**) por concepto del CAPITAL INSOLUTO; que representan en pesos la suma de (**\$ 73.831.228,52**)

M/CTE. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) Por la suma en unidades de valor real (UVR) **(2.911,0064 UVR)** por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE MARZO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de **(\$901.422,24 =) M/L**. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre cada una de las cuotas de capital exigibles y no pagadas, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso
- c) Por la suma en unidades de valor real (UVR) **(4449,8499 UVR)** por concepto de intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de **(\$1.377.940,52 =) M/L**.
- d) Por la suma de **(\$286.592,94 =) M/L** por concepto de seguros exigibles mensualmente, pactada en la cláusula de seguros contenida en la escritura publica No. 1267 del 29 de noviembre de 2013 de la Notaria Única de Puerto Colombia.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las

obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e8f05c34a3332b90c2c0a1d92c99d7d653cc6bbbffca0146967d38eac0186f**
Documento generado en 26/09/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: REINALDO JOSE COVO BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.641.801, las cuales fueron fijadas en auto de fecha junio 08 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.641.801
TOTAL:	\$5.641.801

Son: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS UN PESOS (\$5.641.801M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb8302cdf0e006cbbad4a96ada6b0d2d31d5c8f40b7c9b23321da3c01dcb6fe**

Documento generado en 07/09/2022 07:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00419-00
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA – SIMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 368, 369, 378, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BERNARDO DE JESUS VASQUEZ LOPEZ C.C. 70.071.525, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO RAFAEL VASQUEZ RUDAS C.C. 1.726.986, ALVARO VASQUEZ LOPEZ C.C. 19.580.393, BEATRIZ VASQUEZ LOPEZ C.C. 45.429.245 Y HELGA VASQUEZ LOPEZ C.C. 26.759.771.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Ordénese prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguro, equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones de acuerdo a lo normado por el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Téngase a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERRZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d240e6eb62b4cdeff9de053f1d3d9eddfb33e5517a1cc7e6eff22a7f4db1d8d**

Documento generado en 26/09/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00518-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT 860.029.396-8
GARANTE: DANIEL VELASQUEZ HINCAPIE C.C. 3.391.825



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.GVM184, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 29 de octubre de 2019 con **DANIEL VELASQUEZ HINCAPIE** el cual en la cláusula Octava estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la **“Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GVM184**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial contra **DANIEL VELASQUEZ HINCAPIE** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 04/08/2022, y con folio electrónico 20191030000023500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: GVM184
Línea: SPARK
Color: BLANCO GALAXIA
Clase: AUTOMOVIL
Motor No.: Z1183488HOAX0167
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2019
Chasis No.: 9GACE6CD0KB056733

Vehículo de propiedad de **DANIEL VELASQUEZ HINCAPIE C.C. 3.391.825**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3732d220478e0e5e36089ac31c15fb75146b7e530e9f1d15af937bd5413a749**

Documento generado en 26/09/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00432-00

PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA

ACREEDOR: GM FINANCIAL SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: NIDIA MARITZA USECHE BELTRAN

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 26 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NIDIA MARITZA USECHE BELTRAN**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, ***terminación del procedimiento de ejecución especial.*** “Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **KCM539**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H. G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde9632b7d4ccf9cc873734d8517514ca7f12b1a7275f664b10f63f5f701762**

Documento generado en 26/09/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 08001-40-53-012-2022-00506-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
GARANTE: JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO C.C. 3747948



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República hoy Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. SDV386, realizada a través de apoderado judicial por la Acreedora, **BANCO DAVIVIENDA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 26 de abril de 2016 con **JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO** el cual en las cláusulas Octava, Decima y Decima primera, estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas SDV386**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial contra **JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 13/05/2022, y con folio electrónico 201606030000023200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: SDV386
Clase: AUTOMOVIL
Color: AMARILLO
Motor No.: G4FCFU427111
Marca: HYUNDAI
Modelo: 2016
Chasis No.: KMHCT41DAGU043956

Vehículo de propiedad del señor **JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO C.C. 3747948**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab87cee65712af5c9a90ff6f0346984cefc80386cf218edabb9554b3ab7c076**

Documento generado en 26/09/2022 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00506-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
GARANTE: JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO C.C. 3747948



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República hoy Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. SDV386, realizada a través de apoderado judicial por la Acreedora, **BANCO DAVIVIENDA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 26 de abril de 2016 con **JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO** el cual en las cláusulas Octava, Decima y Decima primera, estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas SDV386**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial contra **JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 13/05/2022, y con folio electrónico 201606030000023200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: SDV386
Clase: AUTOMOVIL
Color: AMARILLO
Motor No.: G4FCFU427111
Marca: HYUNDAI
Modelo: 2016
Chasis No.: KMHCT41DAGU043956

Vehículo de propiedad del señor **JIMENEZ BALLESTEROS GERARDO C.C. 3747948**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab87cee65712af5c9a90ff6f0346984cefc80386cf218edabb9554b3ab7c076**

Documento generado en 26/09/2022 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO: CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso segundo, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subraya fuera de texto)

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo los correos electrónicos de los demandados, que en este caso no fue aportado

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA a través de apoderado judicial contra CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e04a2498004e05dbc72f5d21b59b082e3cb21c602367307fc9c746a262b9c**

Documento generado en 26/09/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>